


Santiago, 07 de mayo de 2026

Antecedentes: Su consulta, de fecha 13 de marzo de 2026.

Materia: Informa lo que indica.

De : Comisión para el Mercado Financiero

A : 

Se ha recibido su presentación del Antecedente, mediante la cual solicita pronunciamiento de esta Comisión en lo referido al alcance de las facultades de una Administradora General de Fondos (“AGF”) frente a decisiones del Comité de Inversiones u otros órganos consultivos o de apoyo en ejercicio de las atribuciones que, de manera voluntaria, se le han otorgado en el respectivo reglamento interno.

Al respecto, cumple esta Comisión con informar a usted que,

1.- Que, dados los términos generales en los que se encuentra planteada su consulta no es posible emitir un pronunciamiento acerca de si la situación descrita se adhiere a la legislación y normativa vigente, en específico, aquella contenida en la Ley que Regula la Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales (“LUF” o “Ley Única de Fondos) contenida en el artículo primero de la Ley N°20.712.

2. Sin perjuicio de lo anterior, en términos generales esta Comisión puede informar que los Comité de Inversiones de los fondos son órganos que no se encuentran en la LUF ni en su Reglamento, el Decreto N°129 de 2014 del Ministerio de Hacienda.

Dado lo anterior, su establecimiento, así como las facultades que detente, están dadas en su totalidad por el reglamento interno del fondo respectivo.

Sin embargo, en caso de existir una contraposición entre lo indicado en la Ley Única de Fondos y el respectivo Reglamento Interno del Fondo, prevalece lo dispuesto en la primera, en tanto el artículo 2 LUF así lo señala expresamente (“*Los fondos y sus administradoras serán fiscalizados por la [Comisión para el Mercado Financiero] y se regirán por las disposiciones de esta ley, las del Reglamento y, en subsidio, por las que establezcan sus respectivos reglamentos internos.*”).

3.- Luego, como señala en su presentación, en virtud de la Ley Única de Fondos son las sociedades administradoras de fondos las entidades responsables de la administración del fondo. En ese sentido, el artículo 15 de dicho cuerpo legal dispone expresamente que esta responsabilidad es indelegable.

4.- Por otro lado, el inciso segundo del artículo 49 LUF dispone expresamente “*Las administradoras serán responsables de que los contenidos de los reglamentos internos y documentación que depositen se ajusten a la legislación y normativa vigente y sean redactados en forma clara, entendible y no inductiva a error.*”. En ese orden, es responsabilidad de la Administradora ajustar las disposiciones del Reglamento Interno a fin de evitar que el Comité de Inversiones obstaculice la ejecución de la política de inversión del Fondo, o la protección del mejor interés de sus aportantes y, mientras ello no ocurra, interpretar dichas normas en el sentido antes indicado, esto es, que las opiniones del Comité de Inversiones no son vinculantes para la administradora cuando aquéllas sean contrarias a la ley o al mejor interés del fondo.

Sin otro particular,

[REDACTED]

Saluda atentamente a Usted.



Claudia Soriano Carreño
Director General Jurídico (S)
Por Orden del Presidente de la
Comisión para el Mercado Financiero

[Redacted]

Para validar ir a https://www.cmfchile.cl/validar_oficio/

Folio: [Redacted]

SGD: [Redacted]

Av. Libertador Bernardo
O'Higgins 1449, Piso 1º
Santiago - Chile
Fono: (56 2) 2617 4000
Casilla 2167 - Correo 21
www.cmfchile.cl